

C.A. de Temuco

Temuco, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

Visto:

A folio 1, con fecha 19 de diciembre de 2022, comparece doña Rosemary Andrea Contreras Alberti, Juan Javier Jara Müller abogados, domiciliados para estos efectos en Avenida San Martín N° 745, oficina N° 701 de la ciudad de Temuco, quienes interponen recurso de amparo en favor del imputado MARTÍN NICOLÁS IGNACIO PRADENAS DÜRR C. identidad N° 17.983.116-3, domiciliado para estos efectos legales en la Ciudad de Valdivia, Centro Penitenciario de Valdivia “Llancahue”, quien ejerce acción constitucional de amparo en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE, quien en contravención a lo dispuesto en el artículo 6 N° 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile y artículo 53 del Decreto Supremo 518, resolvió no acceder al traslado de unidad penal del recurrente en virtud de lo expuesto en el Oficio ORD N° 14.30.40-6265-2022, OFICIO N° 1773, de fecha 07 de septiembre de 2022, del Jefe de Departamento de Control Penitenciario, Teniente coronel de gendarmería, doña Maryorieth Castilla Venegas; afectando gravemente la libertad personal y la seguridad individual del recurrente, solicitando acoger la acción constitucional, disponiendo desde ya ordenar a gendarmería trasladar al imputado al centro penitenciario de la ciudad de Nueva Imperial.

Manifiesta que con fecha 24 de Julio de 2019, Martín Nicolás Ignacio Pradenas Dürr, ingresó a cumplir por vía de medida cautelar impuesta prisión preventiva al centro penitenciario Llancahue de la ciudad de Valdivia. En dicho lugar ha permanecido por 2 años y medio, sin embargo, con fecha 14 de junio del año 2022 y por disposición del mismo centro penitenciario ya señalado, el imputado fue trasladado al recinto penitenciario de la ciudad de Nueva Imperial, Región de la Araucanía, esto con el motivo del juicio oral al que estuvo sujeto durante el lapso de 32 días, entre las fechas 14 de junio



de 2022 y 06 de agosto del mismo año. Con fecha 31 de mayo de 2022, en audiencia de factibilidad, se solicitó a través del tribunal oral en lo penal de Temuco, informe de factibilidad a Gendarmería de Chile a fin de que informe sobre traslado y permanencia al centro penitenciario de la comuna de Pitrufquén o al centro penitenciario de Nueva imperial. A este requerimiento la dirección nacional de gendarmería evacua ORD N° 14.30.40 - 3777/2022, de fecha 06 de junio de 2022, solicitando reconsiderar la petición de traslado del imputado a otras dependencias de la región de la Araucanía por supuestas faltas de seguridad de ambos centros penitenciarios, manteniendo al imputado en el centro penitenciario de la ciudad de Valdivia, Sin embargo, una semana después, con fecha 14 de junio de 2022 mediante oficio N° 860/2022, el director regional de gendarmería de Chile, correspondiente a la región de los Ríos comunicó al Tribunal Oral en lo penal de Temuco que el imputado sería trasladado y con permanencia durante toda la duración del juicio oral al centro penitenciario de la ciudad de Nueva Imperial de la región de la Araucanía, fundando la decisión en criterios de seguridad de funcionarios y optimización de recursos de Gendarmería, indicando también que el día de inicio de juicio oral se realizaron manifestaciones en contra del imputado en las afueras del recinto penitenciario de Valdivia. Luego de ello el mismo día 14 de junio de 2022, se emite otro documento signado como: ORD N° 16.01.01-2711-2022, informando que se trasladará al imputado Martin Nicolas Ignacio Pradenas Dürr a dependencias del Centro penitenciario de nueva imperial, el que “brindará las condiciones adecuadas de seguridad y habitabilidad”. Nuevamente con fecha 14 de junio de 2022, sin ningún fundamento mediante documento signado como ORD N° 16.01.01-2709-2022, mensaje electrónico N°190/2022 del Dpto. de control penitenciario, el centro penitenciario de la ciudad de Valdivia solicita al centro penitenciario de la ciudad de Nueva Imperial que una vez culminadas las jornadas de juicio oral tener a bien a “devolver a esta



unidad penal al imputado antes mencionado”. Así las cosas y una vez finalizado el juicio oral, el día 06 de agosto de 2022, después de 32 jornadas de juicio, y de 54 días recluido en la comuna de nueva imperial, el centro penitenciario de Valdivia dispuso el traslado de retorno del Sr. Martin Pradenas. Debido a ello se hizo una presentación a través del tribunal oral en lo penal de Temuco a Gendarmería de Chile a fin de que informara la factibilidad del traslado nuevamente del imputado a dependencias del centro penitenciario de Nueva Imperial teniendo en cuenta que su familia se encuentra en la región asiento de la comuna de nueva imperial, dando respuesta a ello con fecha 07 de septiembre de 2022, manifestando a través de documento signado como: ORD. 14.30.40-6265-2022, de la dirección nacional de Gendarmería de Chile a través de Teniente Coronel y jefa de departamento de control penitenciario Maryorieth Castilla Venegas que *“se considera inconveniente trasladar al privado de libertad a la unidad penal solicitada por no presentar las medidas de seguridad e infraestructura apropiadas para albergar a un recluso de estas características”*.

A mayor abundamiento, señala que respecto a los fundamentos que ha tenido gendarmería de Chile en orden a mantener al imputado Pradenas Durr en la ciudad de Valdivia se basa netamente en la seguridad e integridad física y psíquica del imputado. Es del caso y de conocimiento público que se ha dado a conocer a través de portales de noticias que en el centro penitenciario aludido (Valdivia) se han producido eventos que hacen dudar de la seguridad con la que contarían los imputados y condenados, esto debido a que se han producido no solo lesiones entre los mismos imputados y condenados sino que también muertes derivadas de suicidios y de homicidios que han ocurrido dentro de este recinto, esta situación se ha dado a conocer durante el periodo 2021 y 2022, por lo tanto el argumento da para reflexionar que el motivo de “seguridad” que invoca gendarmería de Chile con el fin de mantener al imputado recluido en su centro



penitenciario pareciera ser un poco fantasiosa y fuera de control humano y material teniendo en cuenta la mediatización y publicidad que ha tenido el imputado en comento, entonces el grado de seguridad que dice tener el centro aludido no tendría asidero de realidad para el imputado en el evento de cumplimiento de condena. En relación al punto anterior, sostiene que el imputado ingresó a prisión preventiva al centro penitenciario de la ciudad de Valdivia se recibieron comentarios públicos a través de redes sociales los cuales daban cuenta que reclusos que se encuentran en módulos de condenados estaban haciendo un “llamado” para que dejaran al imputado en un módulo o celda específica a fin de atentar contra la integridad física y psicológica del mismo. Cabe hacer una mínima mención también respecto a la seguridad y protección brindada por gendarmería de Chile que debido a la publicidad que ha tenido desde un inicio esta causa ha sido tratada con polémicas en programas de televisión, radio, redes sociales y otros tantos medios de comunicación, tanto así que a la llegada del imputado al centro penitenciario de la ciudad de Valdivia al inicio del cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva fue fotografiado por un funcionario del mismo desconociendo esta parte si dicho funcionario fue objeto de investigación interna o bien algún tipo de sanción. De acuerdo a lo anterior, señala que la familia del imputado tiene su residencia fija en la ciudad de Temuco, así como también su círculo más cercano de amigos y en este caso, el imputado se encuentra actualmente a una distancia de 211 kilómetros, dependiendo la ruta y los tiempos de traslado da un aproximado de 2 horas con 51 minutos en traslados normales. Menciona que la hija del condenado, de actuales 9 años de edad y que desde su nacimiento y hasta ahora en la actualidad ellos han mantenido una vinculación y relación de forma activa independiente de la calidad que obsta el padre en la actualidad, la problemática surge en los traslados que debe tener la niña para concurrir a visitar a su padre, estamos en presencia entonces no tan solo de una restricción de derechos como condenado



sino que también en presencia de restricción de derechos de una niña, derechos que se encuentran amparados no tan solo en nuestra constitución y legislación nacional sino que también legislación internación como la convención internacional de los derechos del niño, que en su artículo 8 y 9 promueven a los estados parte resguardar los derechos en especial a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular todo ello en concordancia con el interés superior del niño. Señala que si bien el imputado se encuentra aún en cumplimiento de una medida cautelar, y probablemente en un tiempo más de cumplimiento de condena no es correlativo del derecho del imputado poseer un arraigo familiar el hecho de encontrarse a más de dos horas de distancia de su familia, no tan solo es un gasto adicional en lo económico sino también en lo material y humano, esto en razón de los despliegues de traslados semanales que deben hacer sus familiares y círculo cercano a fin de acceder a las visitas de las cuales también tiene derechos. Finalmente, destaca que durante las 32 jornadas de extensión de juicio oral en las que, el imputado se encontraba recluso en el centro penitenciario de la comuna de nueva imperial ni el tribunal ni la defensa recibió informe alguno sobre faltas de seguridad, ni aun algún evento que pudiera haber puesto en riesgo la vida del imputado, dando a entender que la permanencia en ese tiempo fue acorde lo establece la normativa que rige a gendarmería de chile, ayudando además luego de largo tiempo encontrándose alejado de su familia a reencontrarse y sostener una relación más estrecha y cercana con su propio entorno.

En cuanto al derecho, refiere que el traslado de condenados hacia otros recintos penitenciarios, lejos de ser una potestad discrecional de Gendarmería exenta de control normativo y jurisdiccional, lo cierto es que está sujeta a diversas limitaciones previstas en la normativa nacional, internacional y en la jurisprudencia. Enfatizado que el acto administrativo que dispone el traslado debe ser fundado, conforme a la ley 19.880 en específico en su artículo 41, no



pudiendo prevalecer criterios economicistas o de simple seguridad que justifiquen el incumplimiento de los estándares internacionales sobre privación de libertad. En tal contexto, debe considerarse que el artículo 6 N° 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile dispone que son OBLIGACIONES y atribuciones del Director Nacional determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y DISPONER LOS TRASLADOS DE ELLOS DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE. La reglamentación actual en materia de traslados obliga a considerar lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 518, que en su inciso segundo y artículo 28 del precitado cuerpo normativo, afirmando que Gendarmería de Chile ha actuado ilegal y arbitrariamente al dictar un acto administrativo que carece de fundamentación y que soslaya el arraigo del condenado y de su familia, lo que los expone al riesgo de afectación a su integridad física y psíquica. Respecto a los derechos que tiene el niño a mantener una relación y vinculación cercana con ambos padres se encuentra la normativa internacional en sus artículos 7 y 8 de la convención internacional de los derechos del niño.

Agrega que un criterio rector en materia de traslados, según el Decreto Supremo N° 518, es el de preservar el arraigo de los condenados y de sus familias, haciendo presente jurisprudencia. Finalmente, dando cuenta de la procedencia del recurso de amparo, solicita tener por interpuesta acción constitucional de amparo en favor de MARTIN NICOLÁS IGNACIO PRADENAS DÜRR; admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes, ordenando como medida para reestablecer el imperio del derecho, que se disponga a Gendarmería de Chile inmediatamente el retorno del amparado al Centro Penitenciario de Nueva imperial por ser el más cercano a la residencia actual de su familia desde el Centro penitenciario de Valdivia.

A folio 5, comparece doña MARYORIEHT CASTILLA VENEGAS, Teniente Coronel, Jefa del Departamento de Control



Penitenciario de Gendarmería de Chile, domiciliada en calle Rosas N° 1264, comuna de Santiago, en los autos cautelares sobre Recurso de Amparo Rol Ingreso Corte N° 318 - 2022, interpuesto por los abogados Rosemary Andrea Contreras Alberti y Juan Javier Jara Müller, en favor de su representado MARTÍN NICOLÁS PRADENAS DÜRR, actualmente recluso en el Complejo Penitenciario de Valdivia.

Manifiesta que MARTÍN NICOLÁS PRADENAS DÜRR, imputado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco en Causa RUC N° 1901118755 - 5. Ingresó con fecha 24 de julio de 2020, al Complejo Penitenciario de Valdivia por medidas de seguridad, dada la gravedad de los delitos sexuales de connotación pública investigados en causa RIT 10289-2019 del Juzgado de Garantía de Temuco. Habita la Celda Individual N° 87 del Complejo Penitenciario de Valdivia; ha sido clasificado como un interno de bajo compromiso delictual, obteniendo un puntaje de 39,5 puntos sobre 171,0 posibles.

Manifiesta que el traslado del amparado Sr. Pradenas Dürr desde el Complejo Penitenciario de Valdivia al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial fue dispuesto mediante la Resolución Exenta N° 3.636 del día 14 de junio del año en desarrollo, del Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, en base a la resolución remitida en su oportunidad por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco en Causa RUC N° 1901118755 – 5, RIT N° 26-2022, pronunciada en la antes citada fecha. El documento consigna que el traslado del recluso en comento se fundamenta en las circunstancias que indica. Igualmente, releva que la derivación del amparado quien se encuentra actualmente en el Complejo Penitenciario de Valdivia, debe ser efectuada para los efectos de la resolución judicial en que se funda, solo durante el desarrollo de las sucesivas audiencias de Juicio Oral, época en que deberá permanecer en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial, traslado que se materializará en su oportunidad, una vez que se



resuelva el recurso de nulidad interpuesto por la defensa letrada del amparado y en el evento que deba desarrollarse una nueva audiencia en el antes citado tribunal con jueces no inhabilitados, esto en virtud de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 6° del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fijó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, preceptiva que faculta a la Superioridad Institucional para “disponer y señalar el establecimiento donde los detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa”, dándose estricto cumplimiento a los protocolos sanitarios a raíz de la Pandemia de Covid-19, en conformidad a los Oficios Circulares N° 255, del 02 de julio de 2020, que “Instruye sobre acciones a realizar para el traslado de personas privadas de libertad”, Oficio Circular N° 323, del 09 de septiembre de 2020, que “Instruye protocolos de salidas al exterior y traslado de personas privadas de libertad en época de pandemia”, Oficio Circular N° 126, del 05 de abril de 2021, que “Instruye respecto al personal que participa en traslados de Personas Privadas de Libertad”, modificando los Oficio Circular N° 323/2020 y Oficio Circular N° 159, de fecha 26 de abril de 2021, que “Instruye respecto a la ejecución operativa de los traslados de personas privadas de libertad, que cuenten con el acto administrativo que lo dispongan”, todos ellos emanados del Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile.

Agrega que de la lectura del libelo de amparo se colige que la recurrente cuestiona la facultad que asiste a Gendarmería de Chile para trasladar, en su oportunidad por orden judicial al establecimiento penitenciario en que ha de cumplir la prisión preventiva el amparado y adoptar la medida de traslado, la que -a su juicio-vulneraría ciertos derechos, incluidas algunas garantías constitucionales, de este interno imputado. Señala que el numeral 1 del artículo 6, del D.L. N° 2.859, Ley Orgánica Institucional, establece que son obligaciones y



atribuciones del Director Nacional: “Dirigir y administrar el servicio”, esto es, realizar actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales. Por su parte, en el numeral 18 del citado artículo 6, señala que el Director Nacional podrá “Delegar en los Subdirectores, los Jefes de Departamentos y los Directores Regionales, las atribuciones que estime necesarias para el mejor funcionamiento del Servicio”. En este orden de ideas, es del caso hacer presente que el cargo de Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, goza de atribuciones y facultades contempladas en los artículos 8 A y 9, del D.L. N° 2859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en cuyo artículo 8 A, letra a), se dispone que a esta Subdirección corresponde la función de “Asesorar, controlar y coordinar las acciones relativas a la seguridad penitenciaria y de los bienes y recursos que Gendarmería de Chile ha asignado a los distintos establecimientos penitenciarios del país“. A su turno, el cargo de Jefe del Departamento de Control Penitenciario, dependiente de la Subdirección Operativa, también tiene atribuciones y/o facultades que se encuentran contenidas en la Resolución Exenta N° 4.478, del 08 de mayo de 2012, del Director Nacional del Servicio, que establece la organización interna de Gendarmería de Chile, mencionando a estos efectos en las letras a) y e), del artículo 20, que el Departamento de Control Penitenciario tiene como tarea específica: “a) Administrar, supervisar y mantener un registro actualizado de la información relativa a las personas privadas de libertad, tales como, cómputos de condena, traslados de internos, solicitudes de permisos de salidas, indultos y en general, todas aquellas que generen movimiento de la población penal. Letra e) Proponer y registrar, a nivel nacional, los traslados de las personas privadas de libertad”. En cuanto a los fundamentos legales vertidos en el libelo de amparo, es evidente el acomodo que realiza la parte recurrente de la norma del artículo 150 del Código Procesal Penal, ya que según se expondrá a continuación



deben considerarse armónicamente junto con las siguientes disposiciones específicas que regulan los traslados de imputados: a) En lo relativo al artículo 53º, del D.S. N° 518, de 1998, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, deberá preferentemente ubicarse cerca de su lugar habitual de residencia; dicha preferencia queda supeditada a las condiciones de habitabilidad y, especialmente, de seguridad de los establecimientos penitenciarios, conforme a lo ya argumentado respecto de las razones tenidas a la vista para el traslado por orden judicial del amparado, movimiento que aún no se ha verificado. Si bien es cierto el referido derecho a visitas puede verse dificultado para el abogado o los familiares del imputado, no se les ha suspendido ni menos privado de él por resolución de la Administración Penitenciaria. b) En segundo término, el artículo 76 de la Constitución Política de la República, referido a la obligación que recae sobre los Tribunales de Justicia de resolver la situación sometida a su conocimiento, sin que otra autoridad o poder del Estado pueda intervenir, y al principio de inexcusabilidad, con relación al artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone en el inciso 1º que: “Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio” y, en su inciso 2º, que “El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral” y, al artículo 150 del Código Procesal Penal, se refieren más precisamente a la obligación de la Judicatura de conocer y fallar los asuntos que se le sometan relativos a salvaguardar la integridad física del imputado. Asevera que no podemos pensar estas normas - como lo hace la recurrente - en función que de ellas emana una prohibición o impedimento para Gendarmería de Chile de ventilar en un momento dado la situación puntual de un interno imputado, y solicitar a la magistratura respectiva el traslado del mismo por motivos de seguridad penitenciaria. Argumentar en contrario, significa concluir una suerte de inamovilidad permanente del interno imputado en el establecimiento penitenciario a



disposición del Tribunal que lo juzga, lo que contraría la interpretación lógica y sistemática de las normas que rigen a Gendarmería de Chile en esta materia más arriba señaladas, más aún, cuando muchas veces estas medidas deben tomarse de manera inmediata por la Autoridad Penitenciaria, V.gr. incendios, motines, intentos de fugas frustradas y otras situaciones similares. Todo ello sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de nuestros Tribunales de Justicia para examinar las medidas adoptadas por Gendarmería de Chile. c) Ahora bien, en cuanto al fundamento de la acción constitucional de amparo sustentada por la recurrente y, según lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Constitución Política, lo cual se encuentra refrendado en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, del 19 de diciembre de 1932, es evidente que no ha habido trasgresión a tales preceptos constitucionales, toda vez que el amparado está imputado y el ingreso a un recinto penal administrado por Gendarmería de Chile fue dispuesto por la autoridad correspondiente, nuestros Tribunales de Justicia, conforme a lo establecido en la letra b) del Artículo 3 del D.L. N° 2.859, que dispone que corresponde a Gendarmería de Chile. El amparado no tiene más limitaciones en sus derechos que aquellos provenientes de su situación procesal de imputado privado de libertad.

Finalmente, señala que no se puede desconocer que existe texto expreso que demuestra en forma categórica que los internos imputados se encuentran sujetos a las determinaciones adoptadas por los tribunales de Justicia y deben ser cumplidas una vez ejecutoriadas dichas resoluciones por Gendarmería de Chile, cuyo personal tiene una posición de garante respecto de su cuidado y custodia, a saber: a) La facultad de trasladar a los internos se debe relacionar con el régimen penitenciario al que éstos están afectos, el que define el artículo 24 del D.S. N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, como “El conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que, por resolución del tribunal competente, ingresen a los



establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile...”. Por su parte, el inciso 1º, del artículo 26, del mismo cuerpo reglamentario, dispone que “Todos los internos están obligados a cumplir los preceptos reglamentarios y especialmente, los de orden y disciplina, sanidad e higiene, corrección en sus relaciones y en su presentación personal, así como conservar cuidadosamente las instalaciones del establecimiento y el utensilio y vestuario que eventualmente les sean proporcionados”. e) En especial, hace presente lo instruido por la Excma. Corte Suprema en Expediente Administrativo N° 1.303-2007, del 14 de diciembre de 2007, en el cual “ se acuerda instruir a los Tribunales de Garantía, de Juicio Oral en lo Penal, de Letras con competencia en Garantía y del Crimen del país que se abstengan de disponer el ingreso de imputados a un centro penitenciario determinado, labor que corresponde a Gendarmería de Chile precisar e informar al Tribunal, debiendo reservar esta decisión sólo a casos excepcionales y por motivos fundados que deben ser explicitados en la resolución del respectivo Tribunal, coordinándose previamente con Gendarmería para su cumplimiento...”, instrucción que, precisamente, busca no entorpecer la labor administrativa de Gendarmería de Chile. De esta instrucción emanada de la Excma. Corte Suprema y reiterada por el tribunal pleno, en sesión efectuada el 31 de marzo del año 2017, se colige un espíritu de la misma, cual es que, aún en el caso de los imputados, los Tribunales respectivos se abstengan de determinar el lugar en el que deben ingresar a cumplir con la medida cautelar de prisión preventiva, máxima que ratifica la función propia de este Servicio, cual es administrar los Establecimientos Penitenciarios. En consecuencia, se infieren de este Auto Acordado que, es Gendarmería de Chile, quien en consideración y el conocimiento de la infraestructura, estándares de seguridad de las Unidades Penales, recursos humanos disponibles, perfil de los internos y otros factores o elementos de carácter técnico, administra los Establecimientos Penitenciarios y solicita al tribunal en base a



antecedentes concretos que determine el lugar de cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva de los imputados, el que, evidentemente, y tal como lo señala el artículo 53°, del D.S. N° 518, de 1998, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, deberán preferentemente ubicarse cerca de su lugar habitual de residencia, derecho que cede en virtud de las razones de seguridad antes anotadas.

Finalmente, hace presente que el recurso de amparo del artículo 21 de la Constitución Política de la República tiene por objeto reclamar, hacer cesar y evitar que sea ejecutada toda detención o prisión arbitraria y cualquier otra privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual o personal. Estas son las garantías que pueden ser protegidas a través de esta acción cautelar. A su turno, la recurrente funda su libelo en la inobservancia del artículo 6°, del D.L. N° 2859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, norma que como se ha señalado, establece las obligaciones y atribuciones del Director Nacional. No se ve cómo Gendarmería de Chile pueda vulnerar, en este caso, el derecho a la libertad personal y a la seguridad personal del amparado, máxime si existen razones de seguridad institucional que fueron remitidas al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal competente, concordante en el mismo sentido argumental, que lo expuesto y refrendado legalmente en el presente informe. En efecto, en relación a la supuesta afectación de los derechos constitucionales que protege la acción de amparo, la doctrina se encuentra conteste en señalar que se configura dicha infracción cuando es patente, manifiesta, grave y palmariamente antijurídica, de modo que en la eventualidad que no se reúnan estos requisitos doctrinarios; la naturaleza cautelar de la acción de amparo se desvirtúa en su totalidad. En este sentido, señala que el amparado está privado de su libertad personal en razón de una orden de tribunal competente, y que a este Servicio corresponde su cuidado y custodia en los recintos penales y dependencias que se determinen. Y desde este punto de vista, mal puede Gendarmería de Chile, por el



solo hecho de adoptar la medida de trasladarlos una vez ejecutoriada la resolución que así lo ordena, perturbar, amenazar o privar el derecho a la libertad personal del amparado, como quiera que está privado de ella por la causa ya apuntada. A mayor abundamiento, la doctrina, fundada en normas legales como el artículo 315, del Código de Procedimiento Penal y su similar, contenida en el artículo 95, inciso final, del Código Procesal Penal, ha establecido la improcedencia del recurso de amparo consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, cuando la privación de libertad hubiere sido impuesta por autoridad competente, como ocurre en el caso que nos convoca. (“Tramitación en las Cortes de Apelaciones”. Alberto Chaigneau del Campo. Editorial Jurídica de Chile. 5ª Edición. Página 192.) Por tanto, colige que no hubo ilegalidad o conculcación de derecho alguno por parte de Gendarmería de Chile en solicitar y ejecutar el traslado del amparado en su oportunidad, toda vez que el ordenamiento jurídico faculta a este Servicio para adoptar las medidas necesarias, en relación a los imputados para el cumplimiento de los objetivos institucionales, debiendo citar al efecto los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 3 letra a) e inciso final, 6 N° 1 y 12, y 8 A, letra a), del D.L. N° 2859, de 1979 y sus modificaciones, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y el inciso 3° del artículo 6 del D.S. N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que señala que: “La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”, que establece la obligación o el deber de cuidado de este Servicio y su personal respecto de los internos. Máxime si dicho traslado se encuentra avalado por resolución ejecutoriada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, tal como se indicó precedentemente, solicitando el rechazo del recurso.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:



Primero: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

Segundo: Que la acción cautelar interpuesta se ha fundado en la supuesta actuación ilegal cometida por Gendarmería de Chile, en relación a la dictación del ORD N° 14.30.40-6265-2022, OFICIO N° 1773, de fecha 07 de septiembre de 2022, del Jefe de Departamento de Control Penitenciario, Teniente Coronel de Gendarmería, doña Maryorieth Castilla Venegas, que informa la inconveniencia de trasladar al amparado privado de libertad Martin Pradenas Durr, desde el Complejo Penitenciario de Valdivia al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial, solicitando se deje sin efecto y se disponga el retorno del amparado al Centro Penitenciario de Nueva imperial.

Tercero: Que para resolver el presente recurso es del caso sostener que el amparado PRADENAS DÜRR, se encuentra actualmente bajo a medida cautelar de prisión preventiva en Causa RUC N° 1901118755 – 5, RIT 26-2022, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco.

Asimismo, se ha informado que el amparado efectivamente ingresó a cumplir dicha medida cautelar con fecha 24 de julio de 2020, al Complejo Penitenciario de Valdivia, y que, con motivo del Juicio Oral llevado a cabo entre los días 14 de junio al 06 de agosto del año



2022, el mismo estuvo recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial, retornando a la Unidad Penitenciaria de Valdivia una vez terminado el juicio.

Cuarto: Que de esta forma, y en cuanto a las peticiones de la defensa, en orden a mantener al amparado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial el ORD N° 14.30.40-6265-2022, OFICIO N° 1773, de fecha 07 de septiembre de 2022, es claro en señalar sus fundamentos, expresando que *“tras el análisis de los antecedentes del referido interno y otras variables técnico penitenciarias, se considera inconveniente trasladar al mencionado privado de libertad hacia la unidad penal solicitada, toda vez que el Centro de Detención Preventiva de Nueva Imperial no presenta las medidas de seguridad e infraestructura apropiadas para albergar a un recluso de estas características considerando la connotación pública nacional por el delito que se encuentra privado de libertad Pradenas Durr. Se hace presente, que si bien el recluso permaneció recluido algunos días en la unidad penal de Nueva Imperial mientras realizaba sus respectivos trámites judiciales, se tuvo que realizar un operativo en el cual se dejó habilitada una dependencia para que el interno permaneciera solo aislado del resto de la población penal, haciendo presente que dicha condición no se puede mantener en el tiempo, debido a que dicha sección se encuentra destinada para albergar condenados que cumplen reclusión nocturna y arresto nocturno en el establecimiento, población penal que por norma debe estar separada de los usuarios que cumplen sus condenas en el sistema cerrado de Gendarmería de Chile”*.

Quinto: Que así, de los fundamentos de la resolución impugnada, esta Corte estima que se ha cumplido el artículo 11 de la ley N° 19.880, que dispone, en lo que interesa, que *"Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio"*,



y el artículo 41, inciso cuarto, del mismo cuerpo legal, establece que las resoluciones finales contendrán la decisión, que será fundada, cuestión que se vislumbra de los fundamentos de la resolución impugnada.

Sexto: Que en el mismo sentido, respecto al supuesto incumplimiento del artículo 53°, del D.S. N° 518, de 1998, del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, si bien es cierto que se ha dispuesto que *“En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer reclusos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia”*, tal circunstancia debe ser ponderado con otros antecedentes, como son los expuestos por Gendarmería en su resolución, motivo por lo que tampoco se vislumbra una arbitrariedad en su decisión.

Séptimo: Que finalmente cabe indicar en torno a la argumentación referida al derecho de la hija del amparado a tener una comunicación directa y regular con su padre, que de los antecedentes del recurso no aparece la forma en que se estaría concretando dicha vinculación ni tampoco cómo la misma se estaría entorpeciendo en un grado que la haga impracticable. Desde luego que las dificultades de traslado que se han reseñado afectan también a la menor, como ocurre también con el resto de la familia del amparado; sin embargo, ello se debe a las exigencias de seguridad que ha acotado la recurrida, y que hacen necesario compatibilizar los diversos bienes jurídicos en juego, entre ellos la protección de quien está privado de libertad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara que **SE RECHAZA** el interpuesto por doña Rosemary Andrea Contreras Alberti y don Juan Javier Jara Müller, abogados, en favor del imputado **MARTÍN NICOLÁS IGNACIO PRADENAS DÜRR** en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE**, todos ya individualizados.

Redacción del abogado integrante Alexis Gómez Valdivia.



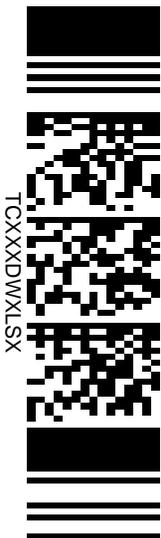
Regístrese.

Rol N° Amparo-318-2022 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidente Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala, Ministra (S) Sra. Viviana Ibarra Mendoza y abogado integrante Sr. Alexis Gómez Valdivia. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Alexis Gómez Valdivia, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a treinta de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.